



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-40-53-010-2023-00786-01

ACCIONANTE: JAFET JUNIOR PEREA PEÑA CC. 94.064.087

ACCIONADO: QNT S.A.S.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA CC. 94.064.087, actuando a través de apoderado judicial, en contra de QNT S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se negó el amparo de los derechos depuestos.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el día 23 de octubre del 2023, presentó petición referente a las obligaciones números 9918, 8700, 7126, 7021, 4885, 2246, 2264, 3878, 6918 y 2687, solicitando las pruebas documentales que soportaran el nexa causal y la relación comercial entre accionante y accionado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...se ordene a la entidad Q.N.T., le dé respuesta al derecho de petición impetrado, donde solicita una serie de documentos por encontrarse reportado en las centrales de riesgos, y a su vez la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de CIFIN TRANSUNION SAS, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, al BANCO DE BOGOTÁ y al GRPO JURIDICO DEUDU S.A.S., luego en providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia remita el link o vínculo del expediente de tutela con Radicado 08001408800920230023300, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Q.N.T. S.A.S., a través de ELIZABETH RAMÍREZ FORERO, en su calidad de Apoderada Judicial, indico en su informe que: *“...el día 09 de noviembre del año en curso, se limitó a remitir una respuesta de una acción de tutela interpuesta por el mismo accionado, que cursó en el JUZGADO*

NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN ES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, en la cual se aprecia que son las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos fundamentales invocados, de la cual se hace un resumen: Que, el día 30 de octubre se procedió a brindar una respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante. Así mismo informan que, mediante contrato de compraventa adquirieron las obligaciones suscritas por el accionante con Banco de Bogotá. De igual forma, reiteran que, de la cesión realizada, surgió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta entidad accionada se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias; al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, informan que, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre la misma se procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, informan que, se acordó la venta de cartera a la entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. cediendo los derechos a la entidad en mención, junto con el proceso de migración en centrales de información del cliente de la referencia...”

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., a través de OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en su calidad de Representante Legal, indicó en su informe que: “...Vale la pena señalar que, el señor Jafet Junior Perea Peña ya presentó acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones ante el JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 2023-0233 (Allego Auto de admisión así como el escrito de la demanda de tutela el cual es homogéneo) configurándose de este modo la temeridad de la acción regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 19911, haciéndose utilización indebida de la acción de tutela conforme lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional. Que el Grupo Jurídico Deudu S.A.S. en calidad de tenedor legítimo de buena fe y exento de culpa de las obligaciones suscritas por el accionante, actualizó el nombre del nuevo acreedor ante Datacrédito-Experian, acción que no exige la realización del requerimiento previo establecido en la ley 1266 de 2008, pues, dicho requerimiento solo es exigido cuando se efectuó modificaciones a la información financiera del deudor (demostrar o efectuar el pago de la obligación y controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad). Sin embargo, se reitera que; Grupo Jurídico Deudu S.A.S. en aras de evitar posibles ambigüedades y salvaguardar las garantías iusfundamentales del accionante, realizó la respectiva ELIMINACIÓN de la información negativa registrada en la base de datos Datacrédito-Experian respecto de las obligaciones No. 256772246 No. 256772264, No. 4595050003217021, No. 5120690003504885, No. 4506680014069918, No. 4931100026167126 y No. 553268700 tal y como se evidencia en las pruebas aportadas. De igual forma se reitera que, GRUPO JURÍDICO DEUDU actualmente no tiene reportada información negativa del accionante ante la base de datos Cifin-Transunion. Por otro lado, es importante recalcar que, dicha situación no implica la condonación de las referidas obligaciones, dado que como se manifestó en líneas anteriores, las mismas se encuentran vigentes e insolutas. En conclusión, nos permitimos manifestar que, en el historial crediticio del deudor ya NO se verá reflejado por parte de esta entidad ningún tipo de reporte y/o registro negativo de tal suerte que existe un hecho superado frente a la posible vulneración del derecho de habeas data del accionante...”

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de Apoderada General, señaló en su informe que: “...La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (Transunión®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades QNT SAS, BANCO DE BOGOTÁ y GRUPO JURIDICO DEUDU, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JAFET JUNIOR PEREA PEÑA con C.C No. 94.064.087 (accionante), revisada el día 10 de noviembre de 2023 siendo las 10:56:52 respecto de la información reportada por la Entidad QNT SAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la

Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (Transunion) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (Transunion), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes..."

DATA CREDITO (EXPERIAN), a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de Apoderada General, esgrimió en su informe que: "...se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de QNT S.A.S, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registro en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 am, reporta la siguiente información:

| INFORMACION BASICA | | O4SBNFC | |
|--|---------------------------------|---------|----------------------------|
| C.C #00094064087 (M) PEREA PEÑA JAFET JUNIOR VIGENTE | EDAD 36-45 EXP.01/10/29 EN CALI | [VALLE |] DATA CREDITO 14-NOV-2023 |

La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones reportadas por QNT S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. En ese sentido, ante la inexistencia de la obligación con QNT S.A.S, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo. ..."

El BANCO DE BOGOTÁ, no allegó contestación dentro del término establecido por el despacho de primera instancia, pese a ser notificadas en debida forma.

Posterior a ello, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se declaró su improcedencia, en ocasión a que: "...Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante. Así las cosas, se advierte en el presente caso, que la presente acción adelantada por el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, se consolida como temeraria, toda vez que ha interpuesto duplicidad de acciones constitucionales por los mismos hechos, pretensiones y contra las mismas partes y que además a ello ya cuentan con resolución del asunto, circunstancia que impide a este Despacho estudiar el fondo del asunto, reviviendo asuntos y debates plenamente abordados, como se desprende del fallo de tutela emitido por el Juzgado (03) Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Barranquilla, en fecha 18 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con lo manifestado jurisprudencialmente por el más alto órgano constitucional, al indicar que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una

Página 3 de 12

"actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". Adicionalmente se ha dejado claro que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. Ahora bien, adentrándonos en lo que respecta a la actuación desarrollada por el accionante y no obstante, que a pesar que el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, ha presentado una nueva acción de tutela, con fundamento en las mismas circunstancias expuestas en una acción constitucional anterior, este despacho se abstendrá de imponer la sanción a que alude el tercer inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 802 del Código General del proceso, toda vez que la conducta desplegada, no puede vislumbrarse como de mala fe, en razón a que no se encuentra acreditado dentro del trámite, la constitución de perjuicios derivados de la actuación procesal temeraria, sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: "...Es claro que el A quo, no realizó un análisis a profundidad y se continuo vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA, conculcados por la accionada QNT S.A.S, teniendo en cuenta que es esta quien realiza el reporte negativo, y por lo cual se le radicó derecho de petición, solicitando documentos como lo son autorización para tratar mis datos personales, notificación previa al reporte con su respectivo acuse de recibo y eliminación del reporte negativo. Para el caso se debe tener en cuenta que estamos ante la vulneración de derechos fundamentales, que el mecanismo más eficaz y e inmediato es la tutela..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada QNT S.A.S, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data, del señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA al no resolver de fondo las peticiones elevadas por el ciudadano?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, en sentencias tales como T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no

sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar

el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de QNT S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, radicó petición en la fecha el día 23 de octubre del 2023, referente a las obligaciones números 9918, 8700, 7126, 7021, 4885, 2246, 2264, 3878, 6918 y 2687, solicitando una serie de pruebas documentales que soportaran el nexo causal y la relación comercial entre accionante y accionado., en QNT S.A.S., a través de los canales autorizados solicitando que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición, solicito específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO A CONOCER SU INFORMACIÓN, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA,, sin respuesta alguna a la fecha de la interposición de la acción constitucional.

La accionada QNT S.A.S., como lo indica el despacho de primera instancia, después de valorar el libelo probatorio, le contestó la solicitud al accionante, argumentando que se realizó una compraventa de cartera y adquirió los derechos de la obligación del actor con la entidad BANCO DE BOGOTÁ quien fuera el acreedor inicial de la obligación, la cual era de libre destino; así mismo, le informaron al actor que, se acordó la venta de cartera a la entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. cediendo los derechos a la entidad en mención, junto con el proceso de migración en centrales de información del cliente de la referencia. Por consiguiente, se manifiesta al presente despacho que QNT S.A.S., a la fecha no está generando reporte negativo

ante las centrales de riesgo, y que no cuenta con los documentos solicitados por el accionante, ya que los mismos se encuentran en poder directamente del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien es el competente de responder dicho requerimiento. Así las cosas, manifestaron que cualquier queja, reclamo, certificación o actualización en centrales deberá ser tramitada directamente con GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. a sus líneas de atención 7457211 en Bogotá Celular: 3213690338 Email: info@grupojuridico.co.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial, después de revisado el adjunto en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, y por las entidades vinculadas, que QNT S.A.S., en su respuesta, no aporta lo solicitado por la parte accionante en su petición respecto de la información de las obligaciones que reportan los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) Y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), con estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA, ni la información para el efecto de notificaciones que haya realizado o cualquier otro trámite dispuesto para tal fin y en caso de no ser el actual titular del crédito, debía dar el traslado a la nueva entidad cesionaria del crédito.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia,

éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de habeas data de los asociados.

Razón por la cual es necesario la intromisión del Juez constitucional, en el caso de marras, para que cese la vulneración del derecho fundamental de petición y sea entregada la información requerida, la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes, ahora bien indica la accionada que no tiene la calidad de acreedor, sin embargo no se evidencia en el acervo probatorio de la presente acción constitucional, el traslado de dicha petición a la entidad cesionaria de las obligaciones del hoy accionante, esto dentro de los términos del decreto Ley 1755 de 2015, en su artículo 21¹.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos y habeas data.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición, se concederá su amparo. Entre tanto, frente al habeas data, se declarará improcedente, por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, CC. No. 1.143.226.194, actuando a través de apoderado judicial, contra QNT S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, CC. No. 1.143.226.194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

3. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de QNT S.A.S, para que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación la petición impetrada en fecha de 23 de octubre del 2023, por el señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, CC. No. 94.064.087, por los canales dispuestos del accionante, remitiendo la información y documentos requeridos, tales como copia de la solicitud de crédito, copia de aprobación, acta de entrega del desembolso, fecha de inicio del crédito, fecha de terminación del crédito, número de la obligación, número de cuotas, copias de recibos de pagos efectuados, constancia de mora, comunicación previa al reporte, copia del título valor, en caso de no ser el acreedor actual o no tener dicha documentación, dar traslado de la petición a la entidad cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional frente al derecho constitucional de HABEAS DATA, del señor JAFET JUNIOR PEREA PEÑA, CC. No.1 .143.226.194, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA